

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
Año del Desarrollo Agroforestal

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 175/2017.

A la : Comisión Permanente Bicameral

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood.
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreú
Secretaria General Legislativa Interina

De : Welnel D. Félix F.
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley Orgánica de
Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo.

Ref. : Oficio No. 001480 de fecha, 08 de mayo de
2017 (Exp. No. 00295-2017-PLO-SE).

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa tiene por objeto establecer el marco regulatorio para el ordenamiento territorial y el uso del suelo, a partir de la adaptación al cambio climático, los desequilibrios y desigualdades territoriales, la sostenibilidad ambiental, la gestión integral de riesgos, la competitividad económica y la calidad de vida de la población.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el Señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la Republica por la Provincia San Juan, depositado en fecha 28 de abril del 2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

En ese mismo orden en el artículo 194 dice lo siguiente:

“Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático.”

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República que establece: *“Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública, el régimen electoral; el régimen económico financiero, el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras”.*

Desmonte Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015;
2. La Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes;
3. La Ley No.675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;
4. La Ley No. 6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales;
5. La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;
6. La Ley Minera de la República Dominicana, No.146, del 4 de junio de 1971;
7. La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
8. La Ley No.28-01, del 1ro. de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de

- Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;
9. La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;
 10. La Ley No. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos;
 11. La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, del 30 de julio de 2004;
 12. La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;
 13. La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No.423-06, del 17 de noviembre de 2006;
 14. La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);
 15. La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública;
 16. La Ley No.51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica varios artículos de la Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;
 17. La Ley No. 66-07, del 22 de mayo de 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipiélago;
 18. La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;
 19. El Decreto No.493-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación No. I, para la Ley No.498-06, de Planificación e Inversión Pública;
 20. La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;
 21. La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;
 22. La Ley No. 100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica;
 23. La Ley No. 150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional;
 24. La Ley No.208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell".

Impacto de la Vigencia

Esta iniciativa legislativa tiene como objeto dar cumplimiento al mandato constitucional de elaboración de una ley de Ordenamiento Territorial, que cumpla con la finalidad de propiciar un desarrollo integral, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su

identidad nacional y de sus valores culturales, acorde con la necesidad de adaptación de cambio climático.

Análisis Legal

Después de analizar el Proyecto de Ley en el aspecto legal ENTENDEMOS pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En relación a los Vistos que constituyen el sustento de la norma, ya que los mismos son los "textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley", para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto, así como tomar en cuenta la jerarquía de la norma que integra el sistema jurídico, en ese sentido observamos que varios de los vistos no están colocados en la forma correcta, por lo que recomendamos sean reestructurado de la manera siguiente:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes;

Vista: La Ley No.675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

Vista: La Ley No. 6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales;

Vista: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

Vista: La Ley No.146, del 4 de junio de 1971, La Ley Minera de la República Dominicana

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley No.28-01, del 1ro. de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;

Vista: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos

polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;

Vista: La Ley No. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos;

Vista: La Ley No.202-04, del 30 de julio de 2004, La Ley Sectorial de Áreas Protegidas

Vista: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No.423-06, del 17 de noviembre de 2006;

Vista: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

Vista: La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública;

Vista: La Ley No.51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica varios artículos de la Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley No. 66-07, del 22 de mayo de 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico;

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, La Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley No. 100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica;

Vista: La Ley No. 150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional;

Vista: La Ley No.208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell".

Visto: El Decreto No.493-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación No. I, para la Ley No.498-06, de Planificación e Inversión Pública;

2. El Artículo 14 de la iniciativa legislativa establece: Protección del dominio público. El ordenamiento territorial conlleva la protección implícita de las áreas que constituyen bienes de dominio público.

Párrafo.- Las áreas de dominio público no podrán transferirse a personas físicas o morales, públicas o privadas.

Es oportuno señalar que el artículo 107 de la Ley no. 108-07 del 23 de marzo del 2005, habla sobre la Desafectación del dominio público: *se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio.*

En ese sentido, debemos señalar que el artículo 14 de esta iniciativa deroga tácitamente el artículo 107-08 sobre registro inmobiliario al establecer que los bienes de dominio Público no podrán transferirse a personas físicas públicas o privadas, sin embargo la ley establece un procedimiento.

En ese sentido, tomando en cuenta que la ley de Registro inmobiliario es la ley macro por la naturaleza del tema, sugerimos sea observada la pertinencia de dicho artículo.

3. El artículo 33 de la iniciativa legislativa establece la estructura de dirección y dice: *“El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT) será administrado por una instancia denominada Consejo de Ordenamiento Territorial. Este Consejo estará integrado por...”* en ese sentido debemos señalar que la ley No. 247-12, de fecha 09 de agosto del 2012 en su artículo 35 establece: *“La ley podrá crear consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectorial es que determine el Decreto de creación.*

La ley o decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole organización interna; su funcionamiento y su dependencia al ministerio afín a su misión. Los consejos consultivos están adscritos a los ministerios que les competen y cuando tengan una vocación transversal, intersectorial o interterritorial estarán adscritos al Ministerio de la Presidencia de la Republica.” En tal sentido, sugerimos sea agregado el Ministerio afín a la naturaleza del tema y que sea dividido el artículo en dos, uno que se refiera a su creación y otro a su integración.

En ese mismo orden, debemos señalar que el artículo 35 nos habla de la Comisión consultiva, y dice: *El Consejo de Ordenamiento Territorial cuenta con un órgano consultivo integrado por los siguientes miembros...: en ese sentido, debemos señalar que dicha comisión consultiva nos resulta confusa su creación; en virtud de que la misma goza de la misma estructura y jerarquía que un consejo en cuanto a su conformación es de Ministros, es decir que tienen la misma jerarquía. En cuanto a su formación la misma no cumple con los criterios de la No. 247-12, de fecha 09 de agosto del 2012, por lo que sugerimos sea readecuado.*

Análisis Constitucional

Luego del estudio y análisis de la iniciativa referida en el asunto, tenemos a bien hacer las siguientes consideraciones:

1. Observamos que el proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

En este sentido, es nuestro ordenamiento jurídico constitucional en su artículo 194 manda a la creación de una ley de ordenamiento territorial, estableciendo:

“Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación acore con la necesidad de adaptación al cambio climático”.

El objetivo principal del mandato constitucional en cuanto a la incorporación en este artículo de manera expresa de mandatos relativos a la protección del medio ambiente en todo plan de ordenamiento territorial, constituye una consecuencia lógica y directa de la integración al “bloque de constitucionalidad” de la República Dominicana. En efecto, en virtud de estos mecanismos constitucionales se han venido incorporando a nuestro ordenamiento jurídico instrumentos legales de la normativa ambiental internacional.

Los principios 1 y 4 de la “Declaración de Río” sobre medio ambiente del año 1992 el cual forma parte del Derecho Interno dominicano, constituyen el fundamento y motivo esencial que inspiran este artículo. Estos principios expresan textualmente que *“a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo”*. *“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”*.

En virtud del principio de razonabilidad establecido en el artículo 40, inciso 15 de la Constitución, la organización del ordenamiento territorial para que sea razonable, debe contemplar el uso eficiente y sostenible de los recursos

naturales en un contexto de convivencia armónica entre los habitantes de una comunidad y el medio ambiente de la misma.

2. En cuanto al contenido del artículo 24 del proyecto de ley, el cual establece los requisitos para la creación de una provincia, en su parte dispositiva indica que la elevación de categoría de uno o varios municipios está sujeta a la aprobación del Congreso Nacional bajo el cumplimiento de diferentes requisitos contenidos en otros literales del mismo artículo. En cuanto a esta disposición, debemos recordar que las decisiones del Congreso Nacional son soberanas, por lo que no resulta prudente que una ley ordene al Congreso Nacional lo que debe hacer.

Continuando con el análisis del contenido de los literales del referido artículo, es importante que antes veamos lo que indica el numeral 1) literal d) del artículo 93 de la Constitución:

“Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:...

1) Atribuciones generales en materia legislativa:...

d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;”

Es así que, la Constitución dominicana exige para la creación de provincias, un estudio previo y justificativo de factibilidad que demuestre la conveniencia de la creación de dicha demarcación territorial. Ahora bien, si observamos con detenimiento el contenido de los literales del referido artículo 24 de la iniciativa, percibimos que cada uno de las exigencias para la elevación de categoría que sugiere la iniciativa responde a lo que sería un estudio de factibilidad, que precisamente es una exigencia consagrada en la Constitución como requisitos para la creación de demarcaciones territoriales.

Por tanto, con la finalidad de operativizar la norma y su contenido no sea una limitante a lo ya establecido por mandato constitucional, sugerimos enlazarlo con la Constitución, en ese sentido, sugerimos la siguiente redacción alterna para la parte dispositiva del artículo 24:

“Artículo 24.- Requisitos para la creación de una provincia. La creación de una provincia por elevación de categoría de uno o varios municipios estará sujeta a lo establecido por el Congreso Nacional, previo estudio de factibilidad y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1) Que el o los municipios...”

Análisis de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto al aspecto de la técnica legislativa, ENTENDEMOS oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1- Hemos observado en relación al título del proyecto que dice de la siguiente manera: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DE SUELO.

Sugerimos en el título la eliminación de la frase “*Proyecto de*”, en el entendido que la misma representa el estado de la iniciativa al momento de ser depositada en la cámaras legislativas para su estudio, no así el título que llevará la ley una vez sea aprobada, Al respecto el *Manual de Técnica Legislativa, en el punto 5.2* expresa: “*La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba*”. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción:

“*LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DE SUELO*”

2- En cuanto a los considerandos que responden a las motivaciones que ha tenido el legislador para la creación de la norma, sugerimos que los mismos sean enumerados en números ordinales, con letra tipo título; del mismo modo sugerimos que los mismos sean sucedidos por el adverbio “*Que*”, atendiendo al modo correcto como deben de iniciar las consideraciones. Por lo cual sugerimos la siguiente redacción alterna

“*CONSIDERANDO PRIMERO: Que.....*
CONSIDERANDO SEGUNDO: Que.....”

3.- *Observamos que los artículos 3,4 y 5 del proyecto de ley expresan definiciones, por lo que sugerimos que los mismos sean remitido como numerales, al artículo 6, que agrupa y expresa las definiciones del proyecto de ley.*

4- Observamos que el presente proyecto presenta su división en “Título y Capítulos”. Al respecto es precisos señalar que la división en título responde a leyes muy extensas y complejas donde se requiere realizar múltiples

divisiones. En el caso de la especie como regla general es recomendada la división en capítulos y secciones, que a la luz de la técnica legislativa es la estructura generalmente recomendada para los textos normativos de menor extensión y cuya complejidad no amerita subdividir su contenido en múltiples estructuras. De lo antes señalado sugerimos cambiar la estructura presentada por el proyecto de ley, de Títulos y Capítulos, a Capítulos y Secciones.

5- En cuanto al artículo 21 y 29 del proyecto de ley observamos que los mismos hacen una remisión a la *"Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios"*, al respecto es preciso señalar que la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010, en su artículo 203, le cambió el nombre de forma tácita, al llamarla *"Ley Orgánica de la Administración Local"*, por lo que sugerimos que con la finalidad de adecuar la norma a la Constitución de la República, ley suprema y de posterior vigencia, la misma sea readecuado de la siguiente forma: Observemos como ejemplo el párrafo I y el párrafo III, del artículo 21.

"Párrafo I.- La creación de nuevas unidades político administrativas se fundamentará en el criterio de cohesión territorial, que responde a los principios generales de habitabilidad, equidad y sostenibilidad ambiental, establecidos en los artículos 9 y 12 de la presente ley, y sujeta a los criterios establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Administración Local.

Párrafo III.- Dos o más unidades político administrativas podrán fusionarse en una sola con la categoría de mayor rango, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la Ley Orgánica de la Administración Local.

El cambio sugerido, lo recomendamos de igual modo para el párrafo del artículo 29 y el artículo 86.

6.- En el numeral 8 del artículo 51, observamos que se hace remisión a la *"Ley No.64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales"*, al respecto es preciso señalar que el nombre presentado en el artículo no corresponde al nombre correcto como fue publicada en la gaceta oficial la ley, ya que le mismo es *"Ley No.64-00, que Crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales"*. No obstante, al tenor de las recomendaciones hechas por la técnica legislativa, y con la finalidad de asegurar la permanencia del artículo en el tiempo y cubrirlo de posibles modificaciones o derogaciones que puedan ocurrir en el futuro, sugerimos que no se haga referencia al número de la norma, sino al nombre que identifique el objeto o la materia que trate la ley general o ley marco, por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo;

8) Que no se afecten ecosistemas naturales de las zonas costero-marinas, tales como arrecifes, manglares y humedales, los bienes de dominio público establecidos en la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni se ocupen sus espacios con edificaciones e infraestructuras.

7- Observamos que el presente proyecto de ley contiene artículos cuyo contenido encierran varios mandatos. Tales son los caso de los artículos, 16, y 85. Al respecto es preciso señalar que el artículo es la unidad básica de la ley, y el mismo debe de ser redactado respetando el principio de uninormatividad, que establece que los artículos

deben poseer una sola regla, mandato, instrucción o precepto, debido a que la multiplicidad de reglas crea serias confusiones al momento de su aplicación, además de incomprendiones en su contenido. Por tal sentido sugerimos separarlos en párrafos o en nuevos artículos según el contenido complementa la parte capital del artículo, o establezca un nuevo mandato. Es pertinente señalar que con la creación de estos artículos, cambia sucesivamente el orden numérico de los artículos del proyecto. Como ejemplo de lo anteriormente expresado vemos el artículo 16:

Artículo 16.- Autorización administrativa. Cualquier persona física o moral que se interese en desarrollar actividades y usos, a modificar, fraccionar, refundir, o a construir en cualquier parte del territorio, queda sujeta a la obtención de las autorizaciones administrativas correspondientes, de acuerdo al uso respectivo, salvo las excepciones previstas en las demás normas vinculadas a la materia. Constituye una condición indispensable para la emisión de las autorizaciones de lugar, el cumplimiento de los criterios territoriales establecidos en la Constitución y las leyes.

Redacción recomendada:

Artículo 16.- Autorización administrativa. Cualquier persona física o moral que se interese en desarrollar actividades y usos, a modificar, fraccionar, refundir, o a construir en cualquier parte del territorio, queda sujeta a la obtención de las autorizaciones administrativas correspondientes, de acuerdo al uso respectivo, salvo las excepciones previstas en las demás normas vinculadas a la materia.

Párrafo: Constituye una condición indispensable para la emisión de las autorizaciones de lugar, el cumplimiento de los criterios territoriales establecidos en la Constitución y las leyes.

8.- El artículo 86 establece dos modificaciones a los artículos 27 y al 78 de la ley la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, al respecto es preciso señalar que las modificaciones deben de realizarse de forma individual, es decir en artículos independientes, esto con la finalidad de asegurar una correcta inserción en la norma, además de respetar el principio de uninormatividad que deben de preservar los artículos de los textos normativo, es solo expresar un mandato. Del mismo modo, al momento de realizar una modificación o inserción en una norma vigente, se debe de respetar el tipo de redacción presentada por esta, esto con la finalidad de que al momento de realizar la inserción del texto nuevo en la ley vigente, se mantenga la coherencia con la forma de redacción original. Por todo lo antes expresado, sugerimos hacerlo del siguiente modo:

Artículo 86.- Modificación párrafo artículo 27 Ley No. 176-07. Se modifica el párrafo del artículo 27 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lean así:

"Párrafo.- En todos los casos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el municipio que resulte de la nueva creación tenga una identidad geográfica, social, económica y cultural;

b) Que tanto el nuevo municipio como el del que se segrega resulten con una población superior a 30,000 habitantes;

c) Que al menos el ochenta por ciento (80%) de los hogares que se localizan en el territorio que procura la elevación de categoría tengan acceso formal al sistema de infraestructura básica;

d) Que el territorio que aspira a esta categoría político administrativa tenga una capacidad de generar recursos propios por un monto no menor al treinta y cinco por ciento (35%) del total de los recursos que percibe por ley por parte del Estado;

e) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de la población mayor de edad que se localiza en el territorio que procura la elevación de categoría expresen formalmente su voluntad de constituir una nueva demarcación política-administrativa;

f) Que el ayuntamiento al que pertenece el territorio que aspira a esta categoría político administrativa no tenga la capacidad de ejercer sus competencias establecidas por ley en dicho territorio;

g) Que dicha aspiración responda a un plan de ordenamiento territorial municipal en el que conste que el territorio a dividir no se verá afectado en su cohesión territorial, y que la nueva unidad político administrativa mejorará los niveles de habitabilidad de la población, de equidad social en el acceso a infraestructura básica, y de sostenibilidad ambiental del territorio;

h) Que la elevación de categoría del territorio que aspira a ello represente una reducción no mayor de un treinta por ciento (30%) del total de la población que tiene el municipio que se divide;

i) Contar con la determinación y descripción de los nuevos límites establecidos por el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell, conforme al párrafo II del artículo 21 de la Ley de ordenamiento territorial y uso de suelo".

Artículo 87.- Modificación artículo 78 Ley No. 176-07. Se modifica el artículo 78 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lean así:

"Artículo 78.- Condiciones y Requisitos de Creación.

La creación de distritos municipales solo se realizará sobre aquellos territorios en los que se den las condiciones y se cumpla el conjunto de los requisitos siguientes:

a. Que cuenten con una población no menor de quince mil (15,000) habitantes;

b. Que el territorio que aspira a esta categoría político administrativa tenga una capacidad de generar recursos propios por un monto no menor al veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos que percibiría por ley, por parte del Estado;

c. Que el ayuntamiento o la junta distrital a la que pertenece el territorio que aspira a esta categoría político administrativa no tenga la capacidad de ejercer sus competencias establecidas por ley en dicho territorio;

d. Que dicha aspiración responda a un plan de ordenamiento territorial municipal en el que conste que el territorio a dividir no se verá afectado en su cohesión territorial,

y que la nueva unidad político administrativa mejorará los niveles de habitabilidad de la población, de equidad social en el acceso a infraestructura básica, y de sostenibilidad ambiental del territorio;

e. Que la elevación de categoría del territorio que aspira a ello represente una reducción no mayor de un veinticinco por ciento (25%) del total de la población que tiene el municipio que se divide;

f. Que al menos el setenta por ciento (70%) de los hogares que se localizan en el territorio que procura la elevación de categoría, tengan acceso formal al sistema de infraestructura básica;

g. Que al menos el sesenta por ciento (60%) de la población mayor de edad que se localizan en el territorio que procura la elevación de categoría, expresen formalmente su interés de constituir una nueva demarcación política-administrativa;

h. Contar con la determinación y descripción de los nuevos límites establecidos por el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungria Morell, conforme al párrafo II del artículo 21 de la Ley de ordenamiento territorial y uso de suelo”.

9.- El artículo 87 expresa: “A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que les sean contrarias”, al respecto es preciso señalar que el Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.3 sobre derogaciones, establece “Las derogaciones de las leyes deben ser hechas con toda precisión, indicando con certeza las leyes por su número y su nombre completo, evitándose las derogaciones genéricas e indeterminadas, pues las mismas generan incertidumbre y le restan calidad a la ley.” Por antes señalado sugerimos su eliminación o la indicación de las normas a las cuales quedan modificadas en parte o total.

6- En la parte final del proyecto sugerimos eliminar el título del proyecto “CAPITULO I” del TÍTULO VIII y sustituirlo por DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

En el entendido de que las normativas que indican la elaboración de los reglamentos pertenecen a las disposiciones transitorias por tener un tiempo determinado de vigencia y siguiendo las directrices del estilo presentado por la Constitución, estas son distinguidas, dentro del texto normativo, por números ordinales, fuera de la numeración del articulado sugerimos que los artículos 91 y 92 sean insertados dentro de las disposiciones transitorias; por otro lado, y con respecto a la vigencia, según la técnica legislativa estas deben de ser colocadas dentro del título de DISPOSICIONES FINALES y de la misma manera que las transitorias, tampoco van numeradas, en tal virtud y basándonos en criterios de técnica legislativa, proponemos que la parte final del proyecto diga como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se establece un período de diez (10) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la formalización de los asentamientos humanos informales existentes, de acuerdo con los planes municipales de ordenamiento territorial,

pudiendo prorrogarse previo informe del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Segunda.- Las personas físicas o jurídicas que no se acojan a los planes municipales de ordenamiento territorial y conforme a lo establecido en el presente artículo, quedarán sujetas a las acciones y procedimientos previstos en otras leyes.

Tercera.- Plazo para informe. El Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell cuenta con un plazo de cuatro (4) años para presentar al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo los documentos que contengan la cartografía nacional, donde se establezcan los límites territoriales de las provincias, municipios y distritos municipales, a fin de solucionar los conflictos de delimitación existentes.

Cuarta.- El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo presentará el informe al Poder Ejecutivo, el cual lo someterá al Congreso Nacional para su conocimiento y aprobación.

Quinta- Reglamentaciones. El Consejo de Ordenamiento Territorial cuenta con un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de la presente ley, para la elaboración y presentación al Poder Ejecutivo del reglamento de aplicación de la presente ley.

Sexta.- El Consejo de Ordenamiento Territorial dictará su reglamento operativo dentro de los noventa (90) días de la promulgación y publicación de la presente ley.

DISPOSICION FINAL

UNICO. Entrada En Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto técnico legislativo ENTENDEMOS que la Comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, tomando en cuenta los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz
Director.